

**Caso CPA No. 2013-15**

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO ENTRE EL  
GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA SOBRE EL FOMENTO Y LA  
PROTECCIÓN DE INVERSIONES DE CAPITAL, DE FECHA 24 DE MAYO DE 1988**

**- y -**

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (REVISADO EN 2010)**

**- entre -**

**SOUTH AMERICAN SILVER LIMITED (BERMUDAS)**

**(la “Demandante”)**

**- y -**

**EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**(la “Demandada”, y conjuntamente con la Demandante, las “Partes”)**

---

**ORDEN PROCESAL NO. 9**

---

*Tribunal*

Dr. Eduardo Zuleta Jaramillo (Árbitro Presidente)  
Prof. Francisco Orrego Vicuña  
Sr. Osvaldo César Guglielmino

**2 de octubre de 2015**

## I. Antecedentes

1. El 1º de septiembre de 2015, la Demandante (o “SAS”) envió una comunicación al Tribunal solicitando que se reconsiderara la decisión contenida en la Orden Procesal No. 8 del 26 de agosto de 2015 (“OP No. 8”) relativa a la designación de cierta información como altamente confidencial (la “Solicitud”). En la OP No. 8, el Tribunal clasificó como Información Protegida<sup>1</sup> solamente la categoría 18 (iv) del *Redfern Schedule* de la solicitud de documentos de la Demandada (“RDD”), argumentando que SAS no había aportado pruebas suficientes para convencer al Tribunal que la información de las categorías 18 (i), 18 (ii) y 18 (iii) del RDD debía ser objeto de protección.
2. El 2 de septiembre de 2015, el Tribunal invitó a la Demandada (o “Bolivia”) a presentar sus comentarios respecto de la Solicitud, a más tardar el 10 de septiembre de 2015.
3. El mismo 2 de septiembre de 2015, mediante correo electrónico, la Demandada solicitó al Tribunal rechazar *in limine* la Solicitud, e indicó que si el Tribunal no acepta el rechazo *in limine* sino que decide aceptar la Solicitud, se otorgue a Bolivia un plazo de una semana a partir de la decisión para responder a la citada comunicación.
4. El 11 de septiembre de 2015, el Tribunal negó el rechazo *in limine* solicitado por Bolivia e invitó a la Demandada a presentar sus comentarios, exclusivamente sobre los argumentos vertidos por la Demandante en su Solicitud, en un plazo de siete (7) días, es decir, a más tardar el 18 de septiembre de 2015.
5. El 18 de septiembre de 2015, la Demandada presentó sus comentarios a la Solicitud.

## II. Posiciones de las Partes

### A. Posición de la Demandante

6. En su Solicitud del 1º de septiembre de 2015, SAS solicita que el Tribunal reconsiderara ciertos aspectos de su decisión contenida en la OP No. 8, y en particular su decisión de considerar como Información Protegida solo algunos de los documentos contenidos en la categoría 18 del RDD.
7. SAS afirma que, como explicó anteriormente, la información contenida en los documentos en la categoría 18 del RDD es de alta sensibilidad y es virtualmente idéntica a la de los documentos que el Tribunal había clasificado previamente como Información Protegida.
8. De acuerdo con SAS, en el Anexo A de su comunicación del 28 de julio de 2015 (“Anexo A”) – preparado en respuesta a la Orden Procesal No. 7 del 21 de julio de 2015 (“OP No. 7”), en la que el Tribunal solicitó a SAS indicar cuáles documentos de la categoría 18 del RDD debían ser tratados como confidenciales y las razones para la confidencialidad – SAS incluyó una lista de los documentos que debían ser tratados como Información Protegida y suministró los argumentos para la confidencialidad de tales documentos.
9. Adicionalmente, en dicha comunicación, SAS se refirió a los argumentos ya expresados y las

---

<sup>1</sup> Es Información Protegida la que está cubierta por la Orden Procesal No. 2 del 1º de diciembre de 2014 (“OP No. 2”), la Orden Procesal No. 3 del 14 de enero de 2015 (“OP No. 3”) y la Orden de Protección adjunta a las mismas (la “Orden de Protección”).

pruebas aportadas con su comunicación del 15 de octubre de 2014, incluyendo la declaración de Ralph Fitch. Y lo hizo porque, según SAS, el *Metallurgical Processing Data* del Anexo A es información de la misma naturaleza que la clasificada como Información Protegida. En síntesis, SAS considera que se trata de información idéntica y debe ser protegida de la misma manera.

10. De acuerdo con SAS, en respuesta a la solicitud de documentos de Bolivia bajo las categorías 18 (i), 18 (ii) y 18 (iii) del RDD, SAS describió la información allí contenida en la misma forma en que describió la información clasificada como Información Protegida en la OP No. 2, precisamente porque se tratan de documentos de idéntica naturaleza. Según SAS, siendo la descripción de los documentos la misma, el Tribunal debería darles el mismo tratamiento.
11. SAS alega que la descripción y el contenido del *Metallurgical Processing Data* del Anexo A, junto con la declaración del Sr. Fitch, los argumentos de SAS contenidos en la carta del 15 de octubre de 2014 y el razonamiento del Tribunal en la decisión de la OP No. 2 sobre la Información Protegida, constituyen razones, argumentos y pruebas suficientes para concluir que la información de las categorías 18 (i), 18 (ii) y 18 (iii) del RDD también debe ser clasificada como Información Protegida. Para la Demandante, es claro que los datos sobre los procesos de metalurgia contenidos en el Anexo A tienen exactamente la misma naturaleza que los reportes clasificados como Información Protegida en la OP No. 2.
12. Agrega SAS que la forma en que describió los reportes de pruebas metalúrgicas de SGS Lakefield Research Limited (“SGS Lakefield”) en el Anexo A demuestra que se tratan de los mismos reportes de pruebas metalúrgicas ya clasificados como Información Protegida. Se trata de los resultados sobre las pruebas que realizó SGS Lakefield, pero que cubren períodos de tiempo diferentes. Los documentos mencionados hacen parte de la misma serie de reportes sobre pruebas metalúrgicas que involucran el mismo proceso, las mismas pruebas y el mismo laboratorio. Cada uno de esos reportes constituye un “snapshot” de la evolución del proceso de recuperación de los metales en el Proyecto Malku Khota en un momento determinado. La única diferencia es la fecha en que se adelantaron las diferentes pruebas.
13. SAS señala también que el Anexo A describió los resúmenes de las pruebas metalúrgicas de SGS Lakefield y que, por tratarse de resúmenes de tales pruebas, contienen la misma información confidencial crítica que contienen los reportes mismos y, por lo tanto, deben ser clasificados como Información Protegida por las mismas razones antes señaladas.
14. Adicionalmente, alega SAS que el documento “Malku Khota Project Metallurgical Sample Description” también contiene una descripción de la ubicación de las perforaciones, información que el Tribunal clasificó como Información Protegida en la OP No. 2.
15. Finalmente, en relación con los reportes de petrología que describió en el Anexo A, SAS señala que estos documentos contienen análisis y pruebas tomadas en las mismas muestras que están en los reportes de SGS Lakefield y contienen la misma información crítica que los reportes, y por ende, deben clasificarse como Información Protegida.
16. SAS concluye señalando que no está impidiendo a Bolivia la revisión de los documentos, sino simplemente que se les apliquen las condiciones de la OP No. 3 y la Orden de Protección adjunta a la misma, en cuanto SAS cree firmemente que debido a las similitudes entre los dos tipos de información, esta última debe ser también calificada como Información Protegida.

*B. Posición de la Demandada*

17. Bolivia señala que nada de lo alegado por SAS en su Solicitud amerita un cambio de criterio del Tribunal. Como el Tribunal concluyó acertadamente en la OP No. 8, la información bajo la categoría 18 del RDD no tiene carácter confidencial y no debe ser protegida como tal. Así lo ha señalado (y probado) reiteradamente Bolivia.
18. De acuerdo con Bolivia, al menos cuatro razones permiten concluir que la información bajo la categoría 18 del RDD no tiene carácter confidencial.
19. En primer lugar, SAS elaboró inicialmente un listado de información supuestamente confidencial (el Anexo A del Adjunto A de la OP No. 2), cuya protección solicitó al Tribunal. En este listado, SAS no incluyó la información bajo la categoría 18 del RDD. SAS no ha respondido a este punto. El hecho de que SAS no haya solicitado inicialmente la protección de la información bajo la categoría 18 del RDD es prueba fehaciente de que aquella es diferente de la Información Protegida y no tiene carácter confidencial. Si esta información fuese confidencial, SAS la habría incluido – desde un inicio – en el Anexo A de su comunicación del 15 de octubre de 2014, y no lo hizo.
20. Después de citar las razones invocadas por el Tribunal en los párrafos 25<sup>2</sup> y 28<sup>3</sup> de la OP No. 8, la Demandada señala que SAS no ha respondido sobre tales razones.
21. En segundo lugar, señala la Demandada que a pesar de que SAS tiene la carga de probar por qué cada uno de los documentos solicitados tendría carácter confidencial, SAS sigue sin aportar (esta vez, con su Solicitud) ninguna prueba que permita llegar a dicha conclusión. SAS se ha limitado, una vez más, a afirmar que la información bajo categoría 18 del RDD es similar a la Información Protegida, pese a que el Tribunal señaló en la OP No. 8 que la mera aseveración de que se trata de información similar no es suficiente.
22. Señala Bolivia que en algunos casos, como el de los análisis petrográficos listado en el Anexo A, SAS no explica en qué consisten dichos análisis, ni su relevancia en el proceso de creación de

---

<sup>2</sup> OP No. 8, párrafo 25: “El párrafo 6.10 de la Orden Procesal No. 1 señala, con respecto al momento en que se puede pedir la protección por confidencialidad, que *“en caso de que se le solicite... que exhiba información que ésta considera como ‘altamente confidencial’ o ... desea o es de otro modo requerida a utilizar dicha información...”* se podrá solicitar la clasificación de información como altamente confidencial. En consecuencia, nada obsta para que cualquiera de las Partes, al solicitársele la exhibición de un documento o cuando requiera utilizar información que considere confidencial, pida que la información respectiva se clasifique como confidencial, suministrando las razones por las cuales la información debe clasificarse como tal”.

<sup>3</sup> OP No. 8, párrafo 28: “SAS solicitó la clasificación de cierta información como confidencial desde el inicio del arbitraje –con el argumento de que era información con la que se había desarrollado información patentada– y fue SAS misma quien preparó el Anexo que contenía la información para la que buscaba esa protección especial, Anexo que está incorporado a la Orden de Protección. SAS limitó el listado de información confidencial a los documentos descritos en ese Anexo. El Tribunal no encuentra ahora ninguna razón plausible para que al preparar un anexo listando la información que considera tan sensible y delicada, SAS haya dejado por fuera lo que ahora pretende que el Tribunal incluya dentro de tal categoría y protección. Tampoco encuentra razón el Tribunal para que SAS no haya explicado cuál es la relación o vínculo entre la documentación que ahora pretende proteger y la contenida en el Anexo A de la Orden de Protección, para justificar que se trata de información igual o similar. La mera aseveración de que se trata de información igual o similar no es suficiente”.

la patente hidro-metalúrgica, ni cómo podría la patente verse afectada si dichos análisis llegaran al poder de Bolivia.

23. En tercer lugar, de acuerdo con Bolivia, la información bajo la categoría 18 de RDD no puede ser considerada confidencial puesto que SAS ya ha revelado parte de ella al publicar – en 2009 y 2011 – los *Preliminary Economic Assessments* del Proyecto (“PEA”). Según Bolivia, basta revisar el índice del PEA 2011 – documento público – para corroborar que SAS ya ha revelado públicamente parte de la Información bajo la categoría 18.
24. Agrega la Demandada que la información bajo la categoría 18 del RDD concierne el análisis y resultado de aplicar las técnicas de lixiviación en base a ácido, cloruro y cianuro sobre los minerales del Proyecto Malku Khota y SAS ha revelado parte de esta información en el PEA. Después de citar varios apartes del PEA, Bolivia concluye que no hay duda alguna de que SAS ya ha revelado al público parte de la información bajo la categoría 18 del RDD al público a través del PEA 2011, y que SAS no ha negado esa circunstancia, planteada por Bolivia en su comunicación del 8 de agosto de 2015.
25. La cuarta y última razón invocada por Bolivia para solicitar que se rechace la Solicitud es que los resultados que forman parte de la información bajo la categoría 18 del RDD, que SAS intenta proteger, fueron obtenidos tras aplicar técnicas de lixiviación estándares en la industria sobre los minerales del Proyecto Malku Khota, por lo que cualquier laboratorio podría llegar a los mismos resultados. Con estos resultados no es posible desarrollar el proceso hidro-metalúrgico patentado por SAS.
26. Finalmente, Bolivia señala que el Tribunal deberá garantizarle, en todo momento, las que Bolivia considera “condiciones mínimas indispensables” para que sus abogados y expertos independientes puedan realizar una revisión y análisis adecuados de la Información Protegida.

### III. Consideraciones del Tribunal

27. El Tribunal se refiere, en primer lugar, a los artículos 17.1 y 27.3 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI del 2010 (“Reglamento CNUDMI”), a los párrafos 6.10 y 10.5 de la Orden Procesal No. 1 del 27 de mayo de 2014 (“OP No. 1”) y a las Órdenes Procesales Nos. 2, 3, 7 y 8, en las que el Tribunal ya se ha referido al tema de exhibición de documentos y a la Información Protegida. Igualmente, de acuerdo con el párrafo 6.1 de la OP No. 1, el Tribunal hace referencia a los artículos 3.13 y 9.2 e) de las Reglas de la IBA (International Bar Association) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional de 2010.
28. En los numerales 1 a 8 de la OP No. 8, el Tribunal hizo un recuento de los antecedentes y circunstancias que precedieron a la expedición de esa Orden y a la negativa del Tribunal a clasificar como Información Protegida los documentos contenidos en la categoría 18 del RDD, con excepción de (a) el informe de NORAM<sup>4</sup>, que quedó sujeto a la protección señalada en la OP No. 2, la OP No. 3 y la Orden de Protección; y (b) el documento señalado en la categoría 18 (iv) del RDD, que ya formaba parte de la Información Protegida. El Tribunal da por reproducidos tales antecedentes y circunstancias en cuanto la petición que debe resolver es de eventual revisión y modificación de la OP No. 8.

---

<sup>4</sup> Se trata de “Sulphur Burning Acid Plant Study” preparado por NORAM Engineering and Constructors Ltd., de fecha 3 de mayo de 2012, contenido como último documento en el Anexo A.

29. Para tomar la decisión contenida en la OP No. 8, el Tribunal revisó en particular: (1) la solicitud de exhibición de documentos de la Demandada, las objeciones de la Demandante y la réplica de la Demandada a dichas objeciones, contenidas en el RDD; (2) la carta del 7 de julio de 2015 de la Demandada con sus comentarios sobre la exhibición de documentos; (3) la carta del 28 de julio de 2015 de la Demandante con su solicitud de clasificar como “altamente confidencial” cierta información contenida en la categoría 18 del RDD; y (4) la carta del 8 de agosto de la Demandada oponiéndose a la solicitud de la Demandante del 28 de julio de 2015.

30. El Tribunal no está de acuerdo con la interpretación de Bolivia cuando afirma que la solicitud de clasificación de información como “altamente confidencial” debe realizarse al inicio. Como señaló el Tribunal en la OP No. 8:

“El párrafo 6.10 de la Orden Procesal No. 1 señala, con respecto al momento en que se puede pedir la protección por confidencialidad, que *“en caso de que se le solicite... que exhiba información que ésta considera como ‘altamente confidencial’ o ... desea o es de otro modo requerida a utilizar dicha información...”* se podrá solicitar la clasificación de información como altamente confidencial. En consecuencia, nada obsta para que cualquiera de las Partes, al solicitársele la exhibición de un documento o cuando requiera utilizar información que considere confidencial, pida que la información respectiva se clasifique como confidencial, suministrando las razones por las cuales la información debe clasificarse como tal.”<sup>5</sup>

31. En consecuencia, cualquiera de las Partes puede solicitar que una información se trate como “altamente confidencial” cuando se le solicite que exhiba una determinada información, que fue precisamente la circunstancia que se presentó en este caso.

32. El Tribunal está de acuerdo con Bolivia en que el punto fundamental que tuvo en cuenta en Tribunal en la OP No. 8 para negar la petición de SAS de tratar como Información Protegida la mayor parte de la información bajo la categoría 18 del RDD no ha sido respondido.

33. En efecto, para resolver la objeción presentada por SAS a la solicitud de exhibición de documentos por parte de Bolivia, y específicamente la objeción referente a la categoría 18 del RDD, el Tribunal solicitó a SAS informar qué documentación bajo la categoría 18 del RDD, que aún no hubiere sido entregada a Bolivia, debía tratarse como confidencial, indicando las razones de la alegada confidencialidad. En su respuesta, SAS alegó que la información que solicitaba clasificar como información confidencial era “igual o similar” a la que el Tribunal ya había clasificado como tal, pero, como lo señaló la OP No. 8, no aportó ningún argumento ni prueba de tal aseveración.

34. En el párrafo 28 de la OP No. 8, el Tribunal señaló [énfasis añadido]:

“SAS solicitó la clasificación de cierta información como confidencial desde el inicio del arbitraje –con el argumento de que era información con la que se había desarrollado información patentada– y ***fue SAS misma quien preparó el Anexo que contenía la información para la que buscaba esa protección especial***, Anexo que está incorporado a la Orden de Protección. ***SAS limitó el listado de información confidencial a los documentos descritos en ese Anexo. El Tribunal no encuentra ahora ninguna razón plausible para que al preparar un anexo listando la información que considera tan sensible y delicada, SAS haya dejado por fuera lo que ahora pretende que el Tribunal***

---

<sup>5</sup> OP No. 8, párrafo 25.

*incluya dentro de tal categoría y protección.* Tampoco encuentra razón el Tribunal para que SAS no haya explicado cuál es la relación o vínculo entre la documentación que ahora pretende proteger y la contenida en el Anexo A de la Orden de Protección, para justificar que se trata de información igual o similar. La mera aseveración de que se trata de información igual o similar no es suficiente.”

35. En su Solicitud, SAS alega que: (a) la forma en que describió los reportes de pruebas metalúrgicas de SGS Lakefield en el Anexo A demuestra que se tratan de los mismos reportes de pruebas metalúrgicas ya clasificados como Información Protegida y que se tratan de resultados de pruebas de SGS Lakefield pero que cubren períodos de tiempo diferentes; (b) el Anexo A describió los resúmenes de las pruebas metalúrgicas de SGS Lakefield y que, por tratarse de resúmenes de tales pruebas, contienen la misma información confidencial crítica que contienen los reportes mismos; (c) el documento “Malku Khota Project Metallurgical Sample Description” contiene una descripción de la ubicación de las perforaciones, información que el Tribunal clasificó como Información Protegida en la OP No. 2; y (d) los reportes de petrología contienen análisis y pruebas tomadas en las mismas muestras que están en los reportes de SGS Lakefield y contienen la misma información crítica que los reportes.
36. Sobre el particular, observa el Tribunal que en el Anexo que hace parte de la OP No. 2 y la OP. No 3, se señalan reportes específicos de SGS Lakefield, identificados con la fecha precisa del reporte. Los reportes de SGS Lakefield a los que SAS pretende ahora extender la Orden de Protección son reportes que, como lo señala SAS, corresponden a “períodos de tiempo diferentes”. Se trata de reportes que, por sus fechas, estaban en poder de SAS cuando presentó su solicitud inicial de clasificación de información como “altamente confidencial” el 15 de octubre de 2014. Ni en las objeciones a la solicitud de documentos de Bolivia, ni en la comunicación del 28 de julio de 2015, ni en la Solicitud – pese a que el Tribunal se refirió expresamente al punto en la OP No. 8 – ofrece SAS una explicación de por qué al preparar un anexo listando la información que considera tan sensible y delicada, SAS dejó por fuera lo que ahora pretende que el Tribunal califique como Información Protegida.
37. La afirmación de SAS de que su descripción de los documentos en el Anexo A demuestra que se tratan de los mismos reportes de pruebas no es suficiente ni persuasiva. Fue SAS quien elaboró el Anexo de la Orden de Protección y lo presentó al Tribunal y no incluyó los reportes para los cuales ahora reclama protección. La misma SAS acepta ahora que se trata de reportes emitidos en fechas diferentes a las de los reportes identificados en el Anexo A de la Orden de Protección. Son, se reitera, reportes que estaban en poder de SAS cuando elaboró el que hoy es el Anexo a la Orden de Protección, y reportes que SAS no incluyó dentro de la información cubierta por la Orden de Protección.
38. Tampoco explica SAS las razones por las cuales pretende incluir en la Orden de Protección información que fue – al menos parcialmente – incluida y referida en el PEA, un documento público.
39. En cuanto a los resúmenes de las pruebas metalúrgicas de SGS Lakefield, los mismos estarán protegidos en cuanto se trata de resúmenes de los reportes expresamente incluidos en la Orden de Protección, pero no, por las razones antes señaladas, si se trata de resúmenes de reportes no cubiertos por la Orden de Protección.
40. Con respecto al documento “Malku Khota Project Metallurgical Sample Description”, en la medida en que contenga una descripción de la ubicación de las perforaciones, información que

el Tribunal clasificó como “altamente confidencial” en la OP No. 2, esa información específica estará sujeta a lo dispuesto en la Orden de Protección.

41. Por último, en lo referente a los reportes petrográficos, el Tribunal coincide con Bolivia en que SAS no explica en qué consisten dichos análisis, ni su relevancia en el proceso de creación de la patente hidro-metalúrgica, ni cómo podría la patente verse afectada si dichos análisis llegaran al poder de Bolivia. Sin embargo, en la medida en que dichos análisis contengan información de los reportes SGS Lakefield expresamente identificados en la Orden de Protección como información “altamente confidencial”, esa parte específica del reporte petrográfico estará sujeta a la Orden de Protección.
42. Finalmente, se referirá el Tribunal a cada una de las que Bolivia llama “*condiciones mínimas indispensables para que los abogados y expertos independientes de Bolivia puedan realizar una revisión y análisis adecuados de la Información Privilegiada que garanticen el debido proceso de Bolivia*”.
43. La primera condición se refiere a que “[l]os abogados y expertos independientes de Bolivia deben tener acceso ilimitado a una versión física y una versión digital (*native files*) de la Información bajo la Categoría 18 en la Data Room”. Las Órdenes Procesales Nos. 2, 3, 7 y 8 señalan que los abogados y expertos independientes de Bolivia tendrán dicho acceso a la versión física y digital y no hay limitación alguna. Obviamente, la *Data Room* debe tener un horario que debe ser acordado por las Partes, y en su defecto definido por el Tribunal, y que debe garantizar el acceso a los abogados y expertos independientes de Bolivia para que puedan realizar su trabajo.
44. La segunda se refiere a que la “*Data Room debe situarse en el lugar acordado por las Partes el 9 de septiembre de 2015 (esto es, en la oficina de Roscoe, Postle & Associates, Inc. (RPA) ubicada en Union Blvd., Suite 505, Lakewood, CO 80228)*”. Las Partes han definido la ubicación de la *Data Room* de común acuerdo y allí debe ubicarse la totalidad de la información bajo la categoría 18 del RDD que el Tribunal ha clasificado como Información Protegida, así como la Información Protegida bajo la OP No. 2, la OP No. 3 y la Orden de Protección.
45. La tercera señala que “[l]a *Data Room* deberá estar disponible para los abogados y expertos independientes de Bolivia hasta, al menos, el fin de la Audiencia”. El Tribunal confirma que la información antes señalada debe estar disponible en la *Data Room* hasta el final de la Audiencia.
46. La cuarta indica que “[a]demás de la Información bajo la Categoría 18, la *Data Room* contendrá toda la Información Protegida bajo la OP 1 [sic], la OP 2 y la Orden de Protección”. Sobre este punto, se pronunció el Tribunal en el numeral 44 anterior.
47. La quinta y última se refiere a que según “lo señalado en el párrafo 35 de la OP8, los abogados y expertos independientes de Bolivia deben poder “transcribir para ellos la información y no simplemente tomar notas, y transcribir esa información en sus propios ordenadores”. Asimismo, los abogados y expertos independientes de Bolivia deben poder copiar información en sus ordenadores (con fines de revisión y análisis) y realizar capturas de pantalla”. Este punto fue confirmado en el párrafo 35 de la OP No. 8 y no requiere pronunciamiento alguno por parte del Tribunal.

#### **IV. Decisiones del Tribunal**

48. Con fundamento en las razones mencionadas en esta Orden Procesal, el Tribunal resuelve:

- a. Confirmar en todos sus términos la Orden Procesal No. 8 del 26 de agosto de 2015.
- b. Confirmar que están ya incluidos en la Información Protegida de que tratan la OP No. 2, la OP No. 3 y la Orden de Protección:
  - i) Los resúmenes de las pruebas metalúrgicas de SGS Lakefield incluidos en la categoría 18 del RDD, pero solamente en la medida en que se traten de resúmenes de reportes expresamente incluidos en el Anexo A de la Orden de Protección.
  - ii) Los apartes del documento “Malku Khota Project Metallurgical Sample Description” que contengan una descripción de la ubicación de las perforaciones, pero solamente en la medida en que se traten de resúmenes de reportes expresamente incluidos en el Anexo A de la Orden de Protección.
  - iii) Los apartes de los reportes de petrografía que contengan información de los reportes de SGS Lakefield, pero solamente en la medida en que se traten de reportes expresamente identificados en el Anexo A de la Orden de Protección.

**Sede del Arbitraje: La Haya, Países Bajos**



---

Dr. Eduardo Zuleta Jaramillo  
(Árbitro Presidente)

En nombre y representación del Tribunal